



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 0546 00

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 87795

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO BERMUDEZ MEJIA.

**ACCIONADA: GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica el promotor que el 17 de julio de 2020, la Secretaria de Movilidad de Villeta, Cundinamarca, “*dio traslado*” de su derecho de petición “*al jefe de la oficina de procesos administrativos de la Movilidad de Cundinamarca*”.

Agrega que, a la fecha no se ha resuelto de fondo su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*decretar o declarar la prescripción de las infracciones de tránsito #2855515 y 2377324*” y conteste lo solicitado mediante derecho de petición de fecha 17 de julio de 2020.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al Secretaría De Tránsito Y Transporte De Villeta-Cundimarca, Sistema Integrado De Información Sobre Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito-Simit Y Runt, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Dio contestación a la acción constitucional solicitando se niegue por improcedente. Indicó que “*por medio del oficio CE-2020589798 del 17*

de septiembre de 2020, se dio respuesta de fondo a las solicitudes de prescripción de los comparendos, elevada por el señor LUIS ANTONIO BERMUDEZ MEJIA”.

Precisó que, la petición del accionante se resolvió de fondo, de forma clara y congruente, *“enviado por medio electrónico a la dirección de correo electrónico señalado en su escrito de petición; por lo cual se puede observar que no ha sido vulnerado su derecho de petición por parte de nuestra entidad”.*

Agregó que, *“una vez revisado los archivos y los expedientes correspondientes a las órdenes de comparendo No. 2855515 del 7 de noviembre de 2010 y el No. 2377324 del 17 de enero de 2010, se encontró que por medio de las Resoluciones No. 27030 del 22 de marzo de 2019, la cual fue remitida por medio de guía de Servientrega No. 2029395107 y la No. 27031 del 22 de marzo de 2019 enviada por guía de Servientrega No. 2029395108, se resolvieron las solicitudes de prescripción de las recién mencionadas órdenes de comparendo respectivamente, negando su solicitud de prescripción”, por lo que “en el escrito de contestación de la petición, se adjuntan copia de las Resoluciones No. 27030 y 27031 del 22 de marzo de 2019 por medio de las cuales se resolvieron las solicitudes de prescripción, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 19 de la Ley 1755 del año 2015, ratificando en todo lo allí expresado, aclarando que el hecho de haber sido negada su petición, no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo petitionado, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT”.*

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, además, que elevó el derecho de petición a la Secretaría de Transito y Transporte de Villeta, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual

adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y**

otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.
(Sentencia atrás citada)

4.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, se ordene a la accionada *“decretar o declarar la prescripción de las infracciones de tránsito #2855515 y 2377324”* y responda de fondo la petición presentada por el actor y que le fue remitida por competencia a la convocada el 17 de julio de 2020.

2. La Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que mediante oficio CE-2020589798 del 17 de septiembre de 2020, fue resuelta de fondo la petición del accionante, para lo cual aportó copia de la contestación efectuada.

En la respuesta aludida le indicó que *“revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución N° 27030 y 27031 de fecha 22 DE MARZO DE 2019 la cual fue enviada mediante guía de Servientrega N.º 2029395107 y 2029395108, se resolvió la solicitud de prescripción de la orden de comparendo N° 2855515 de fecha 07 DE NOVIEMBRE DE 2010 y N.º 2377324 de fecha 17 DE ENERO DE 2010 impuestas en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso”*; contestación en donde se resuelve de fondo la solicitud del promotor, pues se atendió el

cuestionamiento realizado en la solicitud, el cual se relacionaba con la declaratoria de prescripción de los comparendos 2855515 y 2377324.

Así mismo, el Despacho remitió dicha respuesta al correo electrónico informado por el promotor en su escrito de tutela, por manera que, en la hora actual, no hay lugar a emitir orden alguna, ya que la notificación de la decisión se surtió.

3. En lo relacionado con que se ordene a la accionada a “*decretar o declarar la prescripción de las infracciones de tránsito #2855515 y 2377324*”, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que “*la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011***” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respetivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las sanciones impuestas. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la **Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca**, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LUIS ANTONIO BERMUDEZ MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Fonseca', with a long horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ